



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°21812/2021

**Autos: “MAGGERI JUAN CARLOS Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS .DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG ”**

Sentencia Definitiva

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda la demanda tendiente a la incorporación en los haberes de retiro de los coactores del coeficiente de bonificación para beneficiarios residentes en la Patagonia - Zona Austral establecido por la ley 19.485.

La accionada se agravia de la sentencia de grado por considerar que no hubo una correcta fundamentación y que la bonificación zona austral fue acordada exclusivamente a los jubilados y pensionados de la actual Anses, que residan en las provincias patagónicas. Expresa que el personal y los agentes de esa estructura no perciben los haberes de ninguna Caja Nacional de Previsión, por lo que considera inaplicable la ley 19.485. Asimismo, entiende que la ley especial debe prevalecer sobre la general, máxime si no existe norma alguna que disponga la inclusión del Personal Militar de las FFAA y de Seg. en las disposiciones de la ley 19.485, surgiendo de allí que si el legislador hubiese tenido la intención de hacerlo, así lo habría establecido expresamente. Por otro lado, se agravia de la prescripción aplicada, del plazo del cumplimiento y de la imposición de las costas.

Ahora bien, en primer lugar, atento a los agravios vertidos por la accionanda, la cuestión a decidir consiste en determinar si los actores cuentan con derecho a percibir juntamente con su haber de retiro la bonificación por zona austral creada por ley 19.485 t.o., mediante decreto 1472/08.

En efecto, es dable destacar que no se encuentra controvertida la calidad de beneficiarios de los actores, quienes perciben -actualmente- sus haberes por parte de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina; y que residen en Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, una de las localidades y provincias señaladas por la ley 19.485 para la percepción del beneficio en cuestión.

Sentado ello, a efectos de esclarecer la cuestión litigiosa, es necesario se determine previamente si habrá de considerarse a la bonificación como el resultado de una política pública definida en términos demográficos/geográficos de alcance general o si, por el contrario, debe analizarse a partir de la valoración de condiciones subjetivas particulares tanto de los actores como de la demandada. En el caso de optarse por el segundo enfoque se tornarían relevantes circunstancias tales como la naturaleza especial del beneficio que percibe conforme las disposiciones de la ley 19.349 y ctes., y si mientras estaba en actividad percibía una compensación análoga a lo que actualmente reclama estando en pasividad, entre muchas otras cuestiones. En cambio, si se elige el primer punto de vista aludido, la cuestión debe definirse en términos de la garantía constitucional de igualdad. Es decir, si todos aquellos habitantes que



residan en la zona patagónica y perciben un haber de pasividad deben ser alcanzados por la bonificación en cuestión, o si existen razones suficientes para establecer que algunos titulares de beneficios de pasividad están excluidos de dicha posibilidad, no obstante a que se radiquen en la zona patagónica.

Ahora bien, la ley 19.485 en su art. 1º, dice: “Establécese el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Pcia. de Buenos Aires”.

El texto actual es la consecuencia de una evolución normativa resultante de los cambios introducidos al art. 1 de la ley 23.675 mediante el art. 15 del decreto 1472/2008, ya que originariamente rezaba: “Artículo 1º — Establécese el coeficiente de bonificación 1,20 para las jubilaciones y pensiones y las prestaciones mínimas que las Cajas Nacionales de Previsión abonen en las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, a beneficiarios radicados en las mismas”.

Una interpretación dinámica, progresiva e inclusiva de la normativa demuestra que la política pública ha ido siendo expandida a lo largo del tiempo por lo que no se puede a esta altura de los acontecimientos darle una interpretación taxativa, literal/gramatical y regresiva. Cabe destacar que el decreto 1472/2008 fue declarado válido, por resolución Nro. 1003/2009 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, B.O. del 22/12/2009, página 20.

Por lo expuesto, no resulta viable analizar la procedencia o no del cobro a la bonificación reclamada a partir de la circunstancia de que el actor haya / los actores hayan percibido o no en actividad un rubro particular o suplemento por haber prestado funciones en la zona determinada por la norma. Sin perjuicio de ello, lo aquí resuelto no implicará el doble pago para el hipotético supuesto en que los actores perciban algún beneficio y/o compensación de características similares en el marco de su normativa específica.

Tampoco resulta relevante a la hora de decidir sobre la procedencia de la acción, debatir si sólo tienen derecho a la bonificación en análisis aquellas personas que perciben sus haberes a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social o, en caso de corresponder, si la Caja de Retiros de la Policía Federal Argentina es o no “una caja nacional”.

En efecto, a la luz del texto del artículo 1 de la Ley 19.485, los titulares de beneficios de pasividad de las fuerzas de seguridad como los de cualquier régimen tanto general, especial o no contributivo, tienen derecho a la bonificación creada para promocionar el crecimiento poblacional en la región geográfica sur, definida por la norma. Ello conlleva a que no exista razón alguna que resulte valedera para excluir de la bonificación a quienes obtuvieron su prestación a través de uno u otro régimen, pues el único objetivo que se desprende de la norma es que cualquier persona, de las aludidas en el art. 1, que titularice o resulte ser beneficiario de un haber cuya financiación -directa o indirectamente- esté a cargo del Estado y se radique en la zona que se intenta poblar, debe acceder a la prestación.

Interpretar lo contrario implicaría ubicar a los titulares en una situación de desigualdad frente al resto de los beneficiarios de haberes de pasividad y que conviven con ellos en una zona





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

geográfica determinada legalmente, que atenta contra las garantías constitucionales de los arts. 16 y 14 bis de la C.N., negándoles a unos lo que a otros se les reconoce en igualdad de condiciones.

No obstante que en la causa “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos” de la Excma. C.S.J.N., del 04/02/16 se trató la situación de un beneficiario del Sistema Integrado Previsional Argentino; que el litigio se sustanció contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y que la doctrina resultante del mismo es relativa a la movilidad de las prestaciones originadas en el ex subsistema de capitalización; de una detenida lectura del fallo se desprenden cuestiones determinantes para la admisibilidad de la presente acción.

En las instancias de grado de la causa “Deprati”, había quedado reconocido el derecho del actor, quien percibía un retiro transitorio por invalidez, a obtener de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el pago de la bonificación por “Zona Austral”, pese a no observarse en su integración componente público alguno, ya que inicialmente cobraba la prestación de manos de una compañía de seguros de retiro, bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.

Del análisis del dictamen de la representante de la Procuración General de la Nación se desprende, que el organismo previsional se agravió respecto del suplemento “Zona Austral” por tratarse de una prestación en la que no participaba el Estado Nacional (ver último párrafo del punto III CSJN 4348/2014/CSI). Asimismo, en el punto VI del dictamen la Procuradora Subrogante recordó la postura adoptada en el precedente “Andreone”, en el que definió la finalidad perseguida por la Ley 19.485 y, por último, recordando la decisión adoptada por el Máximo Tribunal con fundamento en las disposiciones del art. 280 del C.P.C.C.N. in re “Torres Roberto c/ Estado Nacional” señaló: “...es necesario agregar que en aquel precedente el actor era un retirado de las fuerzas de seguridad, por lo que dicha doctrina resulta aplicable con mayor razón al supuesto...”.

A consecuencia de ello, la Excma. Corte Suprema en el considerando dos del fallo “Deprati” dispuso: “Que los agravios planteados por la ANSeS, vinculados con la procedencia de la vía de amparo intentada y con las condiciones de aplicación del suplemento por zona austral, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).”; ver CSJN 4348/2014 del 04/02/2016.

Así, una nueva y profunda lectura del leading case “DEPRATI” lleva a entender que, en tanto y en cuanto los accionantes acrediten haberse domiciliado y mantengan su residencia en la zona geográfica definida por la Ley 19.485 -y teniendo en cuenta lo señalado respecto del hipotético caso de estar percibiendo otro suplemento que cumpla la misma finalidad prevista para la presente-, tienen derecho a percibir conjuntamente con su prestación de retiro, el coeficiente de zona austral. La demandada al liquidar la bonificación aquí reconocida deberá tener en cuenta los rubros “haber” y “antigüedad”.

Consecuentemente, en cuanto a las sumas adeudadas, habida cuenta que la parte demandada ha opuesto excepción de prescripción con fundamento en la ley 23.627, corresponde admitirla, limitando el reconocimiento a dos años anteriores a la promoción de la acción, siempre que dicho lapso no exceda la fecha de adquisición del derecho al beneficio de retiro y el titular contara con residencia en la zona geográfica definida por la ley 19.485.

En relación al plazo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia, no puede desconocerse que el dictado de normas presupuestarias que determinan un procedimiento específico para el



cumplimiento de obligaciones previsionales, no es obstáculo a la fijación de un plazo a partir del cual se dé cumplimiento a la sentencia, ya que ello constituye una exigencia de substancia ineludible (art. 136, inc. 7° del CPCCN) que satisface el criterio de certeza que la conclusión de la controversia impone.

Respecto al agravio relativo a la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia anterior, debe estarse a lo oportunamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Zanardo Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sent. del 8 de septiembre de 2003, en que se dejó sin efecto la exención de costas dispuesta con fundamento en el art. 1° de la ley 19490. En orden a ello, se confirma la imposición de las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN).

Resta indicar que toda vez que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones” (CS, nov. 4/97 “Wiater c/ Min. de Economía”, La Ley, 1998-A, 281 y Fallos: 272:225; entre muchos otros), deviene innecesario pronunciarse sobre las restantes cuestiones alegadas.

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en lo que decide y ha sido materia de agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior (conf. art. 30 de la ley 27.423) con más el IVA en caso de corresponder; 4) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO  
Juez de Cámara

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE  
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA  
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí:

SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA  
Prosecretario de Cámara

IMI

